

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0671

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0457-M de 03 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, el mismo que recomienda:

*“Considerando que se emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; sin embargo, del presente informe se desprende que el contenido no guarda concordancia con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, en virtud de lo expuesto y para que exista conformidad entre el Informe y el acto administrativo se solicita a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revisión de oficio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el acto administrativo No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021; y, el acto administrativo No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021.”*

**1.2.** Los actos administrativos que solicita sean revisados a fin de declarar su nulidad corresponde a:

- a) Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021.
- b) Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, y el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021.
- c) Resolución No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, y INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

**2.1.** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

**2.2.** Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.3.** En virtud de la revisión de oficio solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0457-M de 03 de marzo de 2021; la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00131 de 04 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0654-OF a la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A, da inicio a la revisión de oficio; apertura el periodo de prueba por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0493-M de 09 de marzo de 2021, emite el INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-576, respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A.

**2.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00347 de 06 de mayo de 2021, se incorpora al expediente administrativo los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0493-M de 09 de marzo de 2021, y el INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-576 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.
- b) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0621-M de 09 de marzo de 2021 emitido por la Dirección del Proceso Público Competitivo, con el cual solicita certifique la información respecto del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-576.
- c) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0818-M de 12 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite el contenido en 860 páginas digitales con 13 archivos Excel.

Además, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00347, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.5.** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007545-E de 13 de mayo de 2021, el señor Diego Fernando Almeida Abarca, representante legal de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., presenta sus argumentos, y se pronuncia respecto del "INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-84 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos de ARCOTEL, y la revisión de oficio.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA REVISIÓN DE OFICIO.**

Para resolver la presente revisión de oficio se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 312, 313, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículo 14, 16, 17, 23, 33, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 109, 132, 164, 196, 202, 208, 228, y 229 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6, 33, 110, 111, y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídica, las siguientes atribuciones:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26

de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00087 de 15 de junio de 2021, concerniente a la Revisión de Oficio solicitada mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0457-M de 03 de marzo de 2021 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, y el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### 4.1. PRETENSIÓN

El señor Diego Fernando Almeida Abarca, representante legal la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPLO S.A., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-007545-E de 13 de mayo de 2021, señala los siguientes argumentos:

*“(...) Esta notificación disponía el acceso al siguiente link: <https://we.tl/t-jhcJ72FqE9>; vínculo en el cual se encontraban supuestamente todos los documento aportados (sic) por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para dar inicio a la solicitud de revisión de oficio. Dentro de las apelaciones interpuestas se ha dejado constancia de que no constaban los elementos que sustentaron la voluntad administrativa para iniciar la revisión de oficio, puntualmente el Informe IPI-PPC-2020- 297 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; y, el documento de Declaración de nulidad NO. INR-2021-004.*

*Mi representada nunca fue notificada con el escrito que motivó la solicitud de revisión presentada por la Coordinación ya mencionada, por lo que se desconoce su fundamento hasta la presente fecha.*

*(...)*

*En virtud de precautelar el derecho al Debido Proceso, así como a una correcta defensa, se solicita que la ARCOTEL justifique la razón por la que fueron considerados los correos electrónicos contemplados en la providencia citada. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ningún momento ha solicitado a COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. el señalamiento de casillero alguno para efecto de notificaciones dentro del procedimiento administrativo iniciado por la Agencia. La Administración de manera ajena a derecho ha considerado el correo corpeltempo@gmail.com dentro de este proceso y ha tomado la decisión de notificar a los correos estebanburbanolegal@gmail.com; y, vanessaescobarleqal@gmail.com; correspondientes a profesionales en derecho que no ostentan la representación legal dentro del procedimiento en referencia.*

*(...) En virtud de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha violentado normas básicas del Derecho a la Defensa, del Debido Proceso, ha incumplido con el ordenamiento vigente, ha generado confusión, inclusive ha dejado en indefensión a mi representada; se solicita que se declare de inmediato la caducidad del proceso iniciado y en caso de ser necesario se determinen las responsabilidades de los servidores que han obrado con evidente negligencia dentro de este proceso. (...)*

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta los argumentos establecidos por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

## 4.2. ANÁLISIS

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110, señala que, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

*“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

*“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y aprobó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Fabricio Paul Cevallos Guzmán, representante legal a la fecha de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A., con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-576, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominada EL TIEMPO.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0478 de 18 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo. (...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2777-OF de 10 de diciembre de 2020, dando a conocer a la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A., los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-576:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	101.9	FJ001-1	58.2	39	CUMPLE	97.2

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	101.9	FJ001-1	0	0	0	0	0

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297 actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; a la fecha de emisión del presente informe la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A. (persona jurídica), no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal f del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social (privados) de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, la presentación declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; incurriendo en la/s causal/es de descalificación literal a) No cumpla con la presentación*

*de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”.*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

**“ARTÍCULO UNO.-** Acoger del contenido del del (sic) Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 10 de febrero de 2021, Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscritos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y del Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-142 de 02 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO DOS.** - Adjudicar a favor de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse ‘EL TIEMPO’, y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la ‘REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMNETO PARA OTORGAR TÍTUOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’, concordante con lo establecido en las ‘BASES PAR ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑLA ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PRIVADOS Y COMUNITARIOS’; y demás normativa aplicable.

(...)

**ARTÍCULO TRES.-** La compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, proceda a la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. Para el efecto, deberá coordinar con la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien deberá realizar los demás actos para la formalización del Título Habilitante de acuerdo a sus atribuciones. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a la indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado. (...)”

Posteriormente, se emite el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, al existir una contradicción respecto del contenido del informe No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 10 de febrero de 2021 y la decisión de la administración reflejada en la resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, se puede determinar que el participante la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal f del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social (privados) de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, la presentación declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; incurriendo en la/s causal/es de descalificación literal a) No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y, al existir una incorrecta motivación en la resolución No. ARCOTEL-2021- 0347 de 10 de febrero sobre el informe No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 10 de febrero de 2021, corresponde la declaratoria de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo conforme al artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger el contenido del Informe Jurídico No. INR-2021- 004 25 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

**ARTÍCULO DOS.-** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021 y del informe No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.

**ARTÍCULO TRES.-** DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se proceda con la devolución de los valores cancelados por parte de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., por concepto de derecho de concesión y el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para lo cual se deberá comunicar con el participante a fin de coordinar su devolución.

**ARTÍCULO CUATRO.-** DISPONER al Director del Proceso Público Competitivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a realizar un nuevo informe de prohibiciones e inhabilidades, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso

*público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia. (...)*

En cumplimiento de lo señalado se emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; a la fecha de emisión del presente Informe la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal f del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social (privados) de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, la presentación declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; incurriendo en la/s causal/es de descalificación literal a) No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”. Así también de acuerdo a la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 5 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”*

Acogiendo el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, que resuelve:

*ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL*

*ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-576 de 07 de julio de 2020 ingresada por la participante compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con los requisitos jurídicos establecidos en el literal f del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE la presentación declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; incurriendo en la/s causal/es de descalificación literal a) No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, así también por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases:(...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.*

*ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentadas por el participante compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.*

*ARTICULO CUATRO.- Poner en conocimiento de la Coordinación General Jurídica la presente resolución a fin de que tome las acciones necesarias, considerando lo declarado por el (o la) participante en la declaración responsable, presentada dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”.*

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0457-M de 03 de marzo de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remite el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, el mismo que en su parte pertinente señala:

#### “IV. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; a la fecha de emisión del presente Informe la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal f del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social (privados) de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, la presentación declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; incurriendo en la/s causal/es de descalificación literal a) No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”.*

*Así también de acuerdo a la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 5 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.*

#### V. RECOMENDACIÓN

*Considerando que se emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; sin embargo, del presente informe se desprende que el contenido no guarda concordancia con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, en virtud de lo expuesto y para que exista conformidad entre el Informe y el acto administrativo se solicita a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revisión de oficio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; el acto administrativo No. ARCOTEL-*

2021-0414 de 25 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021; y, el acto administrativo No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021.”

### FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LA PRESENTE REVISIÓN DE OFICIO.

La administrada, entre los argumentos presentados señala la falta de notificación del escrito que motivo la solicitud de Revisión de Oficio, documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ya que en el link señalado no constaban los elementos, violentando el Derecho a la Defensa, Debido Proceso, e indefensión. Al respecto, de lo cual se establece:

La Dirección de Impugnaciones en virtud de sus competencias, en atención a la solicitud emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00131 de 04 de marzo de 2021 dispuso el inicio del procedimiento para la revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105 numeral 1, 106, 132 y Libro II del Código Orgánico Administrativo.

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, es el departamento encargado de notificar los actos emitidos por la Entidad, y de acuerdo a las competencias establecidas, emite el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0740-M de 08 de marzo de 2021, en referencia a la prueba de notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0131 de 04 de marzo de 2021, señalando que mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0654-OF de 05 de marzo de 2021 se notifica de manera electrónica al correo [corpeltiempo@gmail.com](mailto:corpeltiempo@gmail.com), dirección señalada por la participante dentro del Proceso Público Competitivo, para recibir notificaciones. Adjunto al memorando, se encuentra la captura de pantalla de notificación donde se evidencia:

### NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00131

URBINA MAYORGA SONIA CECILIA

vie 05/03/2021 16:19

Para:corpeltiempo@gmail.com <corpeltiempo@gmail.com>;

cc:JACOME CHIMBO LIZ KAROLA <liz.jacome@arcotel.gob.ec>; NAVAS SILVA DANIEL FERNANDO <daniel.navas@arcotel.gob.ec>;

📎 2 documentos adjuntos

ARCOTEL-CJDI-2021-0131.pdf; ARCOTEL-DEDA-2021-0654-OF.pdf;

Señor  
Diego Fernando Almeida Abarca  
**COMUNICACIONES CORPEL TIEMPO S.A.**

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0654-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00131, emitida por la Dirección Jurídica de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Me permito comunicar que os antecedentes de la mencionada providencia se remitieron mediante la plataforma wetransfer, el cual se encuentra disponible por 7 (siete) días para su descarga en el siguiente enlace: <https://we.tl/t-jhcJ72FqE9>

En efecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de la presente Revisión de Oficio procedió a notificar a la compañía COMUNICACIONES CORPEL TIEMPO S.A., la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00125 que dio inicio a la revisión de oficio, conjuntamente con el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0654-OF; y, el expediente digital en referencia al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-576 que corresponde a la participación de la compañía CORPELTIEMPO S.A. en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, donde se incluye el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021; sin embargo, debido a la dimensión del archivo, éste se remite mediante la plataforma de WeTransfer señalando el enlace para su descarga. Es importante mencionar que la Unidad de Documentación y Archivo, notifica a los correos señalados por la administrada, con copia a la Dirección de Impugnaciones, constatándose lo señalado, y verificando que el enlace contenga los documentos emitidos para su notificación.

Al respecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala que la notificación de las actuaciones de la administración pública se puede practicar por medio físico o digital, que permita tener constancia de su recepción:

*“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

*La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.*

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 165 de la norma ibidem, que establece:

*“Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

*La constancia de esta notificación expresará:*

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

*La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo que, conforme la norma precedente, la ARCOTEL ha procedido con la debida notificación del expediente digital en referencia al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-576 que corresponde a la participación de la compañía CORPELTIEMPO S.A. en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, donde se incluye el Informe Jurídico No.

IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, a la dirección fijada por la administrada para recibir notificaciones en el Proceso Público Competitivo.

Dentro del presente procedimiento, y según lo aseverado por el señor Diego Fernando Almeida Abarca, representante legal la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A., ha tenido conocimiento de los actos administrativos, y se ha determinado que fue notificado en legal y debida forma a los correos electrónicos señalados por el administrado, garantizando el debido proceso, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

En virtud de la potestad administrativa, que tiene la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de revisar sus actos administrativos, y determinar que se encuentren de conformidad con la normativa jurídica vigente, se procede con el análisis del Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, con el cual solicita el inicio de la presente Revisión de Oficio:

### **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0137 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE ARCOTEL.**

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve adjudicar a favor de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A., la concesión de frecuencia y su área de cobertura principal. Sin embargo, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, acogiendo lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 y del Informe No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021.

La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: *“Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)”*. De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo, el mismo Código señala mecanismos jurídicos para que la administración por iniciativa propia revise los actos emitidos, a través de la revocatoria y **revisión de oficio**, debiendo cumplir lo establecido en la norma jurídica.

El Doctor Roberto Dromi<sup>1</sup>, en su obra “Derecho Administrativo”, respecto de la Revisión de Oficio, señala: *“(...)la Administración pueda revocar libremente sus actos administrativos declarativos de derechos en favor de los particulares cuando tales actos «infrinjan gravemente (las) normas» sin más que oír al Consejo de Estado o al órgano consultivo correlativo de la Comunidad Autónoma (art. 103), sin que la opinión expresada en esa consulta vincule en nada a la Administración activa, como sí, sin embargo, la vincula en el caso de actos nulos (art. 102) (...)”*

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 106 señala: *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso*

<sup>1</sup> DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 215.

*administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”.*

En concordancia con el artículo 132 de la norma ibidem, que señala: “**Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo**(...)”. La administración tiene la facultad para revisar, y declarar la nulidad de los actos administrativos nulos siguiendo el procedimiento administrativo, que se encuentra establecido en el **LIBRO SEGUNDO del Código Orgánico Administrativo**.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fundamentado en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, sin observar el debido proceso establecido en la norma.

De conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021 es nulo por ser contrario a la Constitución y la ley; y, carece de validez por cuanto no cumple con el requisito del procedimiento, de conformidad con el artículo 99 ejusdem, que señala:

**“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.**

*Son requisitos de validez:*

1. *Competencia*

2. *Objeto*

3. *Voluntad*

**4. Procedimiento**

5. **Motivación.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, se debe considerar que la nulidad del acto administrativo, no afecta a las otras partes que resulten independiente de la nulidad, según lo establecido en el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que señala:

**Art. 109.- Intransmisibilidad.** *La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.*

*La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.*

*Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación.”*

## CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL Y ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA COMUNICACIONES CORPELTUempo S.A., DURANTE EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, solicita se inicie la Revisión de Oficio, sustentando su pedido en el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, el mismo que señala:

*“(...) Determinando que la presentación de requisitos por parte de los participantes se la debe realizar hasta el 07 de julio de 2020, así también las bases del Proceso Público Competitivo establece que: **“La documentación requerida para la postulación, deberá ser presentada en una sola ocasión, en la siguiente dirección <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, la misma que será habilitada en la plataforma web institucional, durante el término y hora previstos en el cronograma de las bases para recibir las postulaciones. (ANEXO 2).***

*Considerando el Cronograma para la ejecución del Proceso Publico Competitivo en el mismo ya se establece un tiempo determinado para la presentación de los requisitos en los cuales consta la presentación de la declaración responsable, en el presente caso el representante Legal y los nuevos accionistas no presentaron esta declaración responsable en los tiempos establecidos impidiendo así que se verifique si las personas que asumieron esos cargos estaban inmersas en prohibiciones e inhabilidades, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 de las Bases del Proceso Publico Competitivo que determina: “a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.- En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado”.*

*Las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, **no establecen una prohibición para el cambio de accionistas y representantes legales sin embargo en las Bases Ibídem se establecen requisitos que deben cumplir los participantes que en el presente es la presentación de una declaración responsable por parte de los socios y/o accionistas, en los que se deberá detallar que no se encuentra impedida de contratar con el Estado; así como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), que para el presente caso el Representante Legal y los nuevos accionistas no presentaron impidiendo así que se verifique si las personas que asumieron esos cargos estaban inmersas en prohibiciones e inhabilidades, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 de las Bases del Proceso Publico Competitivo que determina: “a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.- En caso de***

que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado”.

Adicionalmente en las mencionadas bases ya se estableció un periodo de tiempo para la presentación de requisitos, así también se determinó que la presentación de requisitos se realizara por una sola vez.

(...)

#### IV CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; a la fecha de emisión del presente Informe la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. (persona jurídica), **no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal f del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social** (privados) de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, la presentación declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; incurriendo en la/s causal/es de descalificación literal a) No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto es importante señalar que, el señor Fabricio Paul Cevallos Guzmán, en calidad de representante legal de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. a la fecha de postulación, el día 07 de julio de 2020 presenta la solicitud, adjuntando los requisitos y demás documentación establecida en las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando al respecto:

PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A.
Objeto de la persona jurídica	EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTA Y DE CABLE
Nombre del representante legal de la persona jurídica	FABRICIO PAUL CEVALLOS GUZMÁN
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1711985083

Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Nombres apellidos	CEVALLOS GUZMAN FABRICIO PAUL
Cédula	1711985083
Porcentaje	49.00
Nombres apellidos	CEVALLOS VITERI GALO PATRICIO
Cédula	1703227247
Porcentaje	51.00

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0478 de 18 de julio de 2020, el mismo que establece que una vez que se ha procedido con la revisión de los requisitos presentados por la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. concluye que **se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos**, y por lo tanto da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo.

572	ARCOTEL-PAF-2020-576	COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A.	Privado	Matriz	101.9	FJ001-1	CUMPLE
-----	----------------------	----------------------------------	---------	--------	-------	---------	--------

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017768-E de 17 de diciembre de 2020, los representantes de la Compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A. solicitan que, la revisión de requisitos de inhabilidades y prohibiciones se continúe con los nuevos accionistas de la compañía, toda vez que los accionistas iniciales por motivos de salud no pueden continuar en el proceso, realizando el cambio en la Superintendencia de Compañías.

De acuerdo a la información pública de la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, consta como socios de la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., participante del Proceso Público Competitivo para medio de comunicación, los señores Diego Fernando Almeida Abarca, y Esteban Alejandro Coronel Ramírez.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1002143426	ALMEIDA ABARCA DIEGO FERNANDO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408 <sup>0000</sup>	N
2	0301222204	CORONEL RAMIREZ ESTEBAN ALEJANDRO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 392 <sup>0000</sup>	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec))

El artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las facultades específicas de las superintendencias se determinan de acuerdo con la ley. La Superintendencia de Compañías es el organismo que vigila y controla la organización de actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades.

La Ley de Compañías al respecto de la transferencia de acciones y participaciones, señala:

*“Art. 21.- Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.”*

*“Art. 143.- La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.”*

*“Art. 187.- Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas.”*

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

La Constitución de la República del Ecuador señala:

*“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”* (Subrayado fuera del texto original)

*“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”* (Subrayado fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Comunicación al respecto establece:

**“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social.** Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

(...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

**“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.-** Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.” (lo subrayo)

**“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.-** Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley; y,
6. Las demás que establezcan la ley.”

**“Art. 113.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y

*una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.*

*Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.*

*En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: “Artículo 139.- Inhabilitación. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”

De acuerdo a la normativa jurídica señalada, la transferencia de acciones o participaciones durante el Proceso Público Competitivo no es una prohibición o inhabilitación, para participar o ser concesionario de una frecuencia de radiodifusión.

El REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, al respecto determina un capítulo sobre la cesión y transferencia de las acciones o participaciones de una persona jurídica **concesionaria de servicio de radiodifusión sonora** y de televisión de señal abierta, en relación a los participantes la norma no determina nada al respecto. Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, en el numeral 1.7. determina las causales de descalificación, sin embargo, no se establece ninguna prohibición o descalificación para el participante que transfiera sus acciones o participaciones.

Sin embargo de lo mencionado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL señala que, la documentación requerida para la postulación deberá ser presentada en una sola ocasión; y, concluye que la participante no presentó los requisitos establecidos en el numeral 2.2., literal f), esto es la presentación de la declaración responsable de los socios y accionistas designados el 11 de noviembre de 2020; cuando conjuntamente con la solicitud de participación, la administrada la documentación actualizada a la fecha, según lo determina el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0478 de 18 de julio de 2020, emitido por la misma Coordinación.

El artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como derecho a la creación de medios de comunicación social, y el acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión; en concordancia con el artículo 11, numeral 5 ejusdem, que señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Las normas deben ser aplicadas en forma integral, considerando la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en este caso la cesión o transferencia de acciones en el Proceso Público Competitivo, no es motivo de prohibición de participación, o descalificación, debiendo prevalecer el principio in dubio pro administrado, y garantizando la tutela judicial efectiva.

## **SOBRE LA INHABILIDAD PARA CONCURSAR DE QUIENES SE ENCUENTREN EN MORA.**

El Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y sustento de la solicitud de revisión de oficio, señala que la participante compañía CORPELTIEMPLO S.A., registra como representante legal al señor Diego Fernando Almeida Abarca, y sus accionistas Diego Fernando Almeida Abarca, y el señor Esteban Alejandro Coronel Ramírez, por lo que se procede con la verificación de la compañía TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A., y compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A. en la que el señor Diego Fernando Almeida Abarca es accionista, y determinando que las personas jurídicas en mención se encuentra inmersas en mora, según lo indicado en el numeral 5 de inhabilidades de las Bases del Proceso Público Competitivo.

La norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Al respecto, las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

### **“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la*

*Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

**5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.**

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

*La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:*

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...* (Subrayado fuera del texto original)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Con lo cual se determina que, en materia de prohibiciones se aplica lo dispuesto en la primera parte del numeral 1.4 de las Bases para socios, accionistas, representantes legales y miembros de directorio inclusive, a fin de determinar si pertenecen a grupos financieros, paquete accionario extranjero, y acumulación de frecuencias.

Mientras que, la segunda parte del numeral 1.4 de las Bases sobre las inhabilidades, éstas aplican, exclusivamente para los postulantes, sean personas naturales o jurídicas, en estricta observancia de la normativa constitucional y legal.

Es decir, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

En lo referente a la inhabilidad establecida en el numeral 5, se determina que esta aplica para **los participantes** que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía,

sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora; y no se aplica a los accionistas o representantes legales de la compañía, ya que no tienen la calidad de postulantes.

De acuerdo a la información pública registrada en la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, consta que la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., con RUC 1792629780001, participante del Proceso Público Competitivo para medio de comunicación privado, registra como accionistas al señor ALMEIDA ABARCA DIEGO FERNANDO, y señor CORONEL RAMIREZ ESTEBAN ALEJANDRO, según el siguiente detalle:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

**SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA**

<b>No. de Expediente:</b>	705127
<b>No. de RUC de la Compañía:</b>	1792629780001
<b>Nombre de la Compañía:</b>	COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A.
<b>Situación Legal:</b>	ACTIVA
<b>Disposición judicial que afecta a la compañía:</b>	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1002143428	ALMEIDA ABARCA DIEGO FERNANDO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408 <sup>0000</sup>	N
2	0301222204	CORONEL RAMIREZ ESTEBAN ALEJANDRO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 392 <sup>0000</sup>	N

**CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:** 800,0000

Así también se coteja en el sitio web oficial de la Superintendencia de Compañías, los socios y accionistas de la compañía TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A., y la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., y se verifica que la participante compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A., no tiene acciones o participaciones en dichas compañías.

Sin embargo, en el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03, de 03 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo conforme lo indicado anteriormente, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, determina que la persona jurídica postulante denominada COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A, se encuentra incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 5 del numeral 1.4. de las Bases del Proceso Público Competitivo, por la mora detectada en dos compañías en la que el señor Diego Fernando Almeida Abarca es accionista, aparentemente señalando una inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición abarca al postulante en su calidad de persona jurídica que tenga acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora; lo cual, conforme el análisis antes descrito, no se ha configurado en el caso expuesto.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuencia, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

*“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”*

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo COA, indica:

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 17.- Principio de buena fe.** Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

**“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

**Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)**

**“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo.** Es nulo el acto administrativo que: 1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Énfasis agregado)

**“Art. 106.- Declaración de nulidad.** Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

**La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)**

**“Art. 107.- Efectos.** La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

**El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)**

**“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo.** Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

(...)

2. **Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”**

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, y el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, e INFORME DE

VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021, incurrir en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis, y con ello determinar, si se configuran o no las prohibiciones e inhabilidades que correspondan al presente caso.

### **SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO.**

En pronunciamiento a la solicitud de caducidad solicitada por la administrada, se determina:

El Código Orgánico Administrativo, al respecto señala:

*“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

*El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.*

*El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”*

*Art. 208.- La falta de resolución en procedimientos de oficio. En el caso de procedimientos de oficio de los que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hayan comparecido deben entender estimadas sus pretensiones, por silencio administrativo.*

*En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.”*

*“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*

*El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.*

*Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.” (Subrayado fuera del texto original).*

Al respecto, se debe indicar que la presente revisión de oficio se la realiza de un acto administrativo derivado del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, que resultó desfavorable al administrado, en cuyo procedimiento administrativo no corresponde ejercer potestades sancionadoras en contra del administrado, puesto que el fin de la revisión es determinar si los actos y actuaciones administrativas realizadas dentro del Proceso Público Competitivo son válidas o adolecen de nulidad. En ese sentido, en cumplimiento de la normativa jurídica, y al determinarse que el presente acto administrativo no produce efectos desfavorables o de gravamen al administrado se dicta la presente resolución.

Es preciso señalar que, de la revisión realizada en su base de datos de frecuencias asignadas en el Proceso Público Competitivo, cuyos resultados se encuentran publicados en la página web de la ARCOTEL, se ha constatado que la Matriz frecuencia 101,9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, no tuvieron propuestas de otros competidores.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00087 de 15 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- *La Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021 es nulo por ser contrario a la Constitución y la ley; y, carece de validez por cuanto no cumple con el requisito del procedimiento de conformidad con el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo.*

2.- *Según el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0478 de 18 de julio de 2020, concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos presentada por la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEPO S.A.*

3.- *La transferencia de acciones o participaciones durante el Proceso Público Competitivo no es una prohibición o inhabilidad, para participar o ser concesionario de una frecuencia de radiodifusión, así como tampoco es causal de descalificación según lo determina en la normativa jurídica vigente, y las Bases del Proceso Público Competitivo.*

4.- *El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes, esta inhabilidad no puede ser trasladada a los accionistas o socios, y menos a una tercera compañía que no tiene relación con el participante, puesto que la ley se refiere exclusivamente a los postulantes dentro del Proceso Público Competitivo.*

#### **VI RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, y el INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021, e INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y, continuar*

*con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00087 de 15 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0137 de 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-0414 de 25 de febrero de 2021, y Resolución No. ARCOTEL-2021-0415 de 25 de febrero de 2021; y, en consecuencia, dejar sin efecto el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-297 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, INFORME DE DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-004 de 25 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-338 de 25 de febrero de 2021; así como el Informe Jurídico número IPIR-PPC-2021-03 de 03 de marzo de 2021.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias, debiendo analizar y verificar nuevamente las inhabilidades de la participante compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 101,9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, presentada por la Compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A, proceda a devolver los valores por este concepto.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 7.- INFORMAR** a la compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A, el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la Compañía COMUNICACIONES CORPELTIEMPO S.A, en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto, esto es: [corpeltiempo@gmail.com](mailto:corpeltiempo@gmail.com), y [diegoalmeidacorpeltiempo@gmail.com](mailto:diegoalmeidacorpeltiempo@gmail.com).

**Artículo 9.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 16 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**  
**ARCOTEL.**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES